



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: ALEXI LICETH GARCÍA CONTRERAS.
DEMANDADO: JOHAN ANGARITA MEZA.
RADICACIÓN: 20001-31-10-002-2011-00116-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte solicitante contra el auto de 14 de abril de 2021 que negó el retiro de cesantías.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente que la señora ALEXI LICETH GARCÍA no se encuentra laborando con ocasión a la pandemia de Covid-19, que en tiempo laborado anteriormente nunca había retirado las cesantías porque estaba empleada supliendo las necesidades de sus hijos, no obstante, por el actual desempleo vive en casa de un familiar, adeuda \$7'000.000 en el Colegio Colombo Inglés que corresponden a las pensiones de la menor LUISA GABRIELA ANGARITA GARCÍA, por su parte JOHANNYS ANGARITA GARCÍA, cursa primer semestre de Instrumentación Quirúrgica en la Universidad Simón Bolívar en Barranquilla, requiere gastos de matrícula por valor de \$3'777.800 adicional un curso de por valor de \$394.000, pensión y otros gastos de estadía en Barranquilla. En cuanto al joven JOHAN ANGARITA GARCÍA estudia Ingeniería Biomecánica en la misma universidad cancelando por matrícula \$4'040.000 adicional al curso de inglés por valor de \$394.000, gastos de estadía en la ciudad de Barranquilla.

Que si bien se le concedió el 100% del auxilio educativo, el mismo se hace efectivo una vez se acredite estar cursando el primer semestre académico del 2021, situación que no ha podido demostrar dado que los jóvenes no se encuentran estudiando porque no cuentan con el dinero para matricularse y recibir el auxilio educativo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 C. G. del P., se verifica que se satisfacen los requisitos de viabilidad del recurso, en efecto el impugnante, además de haberlo formulado oportunamente y de ser éste procedente, le asiste el derecho de postulación en esta precisa causa.

El auxilio de cesantías está regulado por el artículo 249 Código Sustantivo del Trabajo, constituye una prestación social que consiste en un ahorro obligatorio para cuando el trabajador quede cesante o desempleado.

“Todo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.”

Pretende la demandante se le haga entrega de las cesantías descontadas al demandado y consignadas a su nombre y a órdenes de este despacho por encontrarse desempleada, los alimentarios no se han matriculado y adeudar \$7'000.000 en colegio.

Sea lo primero precisar, que el objeto de las cesantías es una prestación social que hace efectiva el **empleado** cuando queda desempleado y el embargo de las mismas por concepto de alimentos está destinado a garantizar el pago de las cuotas futuras en el evento de que el alimentante quede cesante. Siendo así las cosas, no son dineros para disponer los alimentarios o su representante en cancelación de deudas, máxime, que se parte de la base que la cuota alimentaria está destinada a suplir las necesidades de los beneficiarios, ello con fundamento en el artículo 24 C. de la I. y la A.

En el presente asunto el demandado no está cesante, recibiendo los alimentarios la cuota alimentaria establecida a su favor, por consiguiente, si están recibiendo la cuota alimentaria no es procedente ordenar la entrega de las cesantías, pretendiendo de ellas como si de cuota adicional se tratara, se insiste, no es para disponer porque se adquirieron deudas, si así fuese perdería la razón de ser de su destinación como garantía.

No puede perderse de vista, que ese dinero pertenece al demandado alimentante y no, como puede pensarse por la recurrente, que por estar consignado a órdenes del juzgado y con destino al proceso, corresponde a los alimentarios, a quienes solo podría beneficiarse y solo si, en el evento de

quedar cesante o retirarse el trabajador, para cubrir las cuotas que se causen una a una durante ese tiempo o hasta donde alcance la suma retenida, porque de resultar pensionado habría que reembolsárselo al demandado por ser la pensión vitalicia.

Ahora bien, preciso es traer a colación que para el 2020, la demandante recibió por concepto de alimentos la suma de \$37'275.929, sin incluir el auxilio educativo otorgado por la empresa Drummond Ltda por cada uno de los hijos, dineros que se discriminan, así:

ENERO	\$5.804.146
FEBRERO	850.000
MARZO	1.700.000
ABRIL	8.650.114
MAYO	4.938.817
JUNIO	1.700.000
JULIO	5.132.852
AGOSTO	1.700.000
SEPTIEMBRE	1.700.000
OCTUBRE	1.700.000
NOVIEMBRE	1.700.000
DICIEMBRE	1.700.000
TOTAL	\$37'275.929.

De acuerdo a la relación anterior, la demandante percibió en el mes de enero 3,414 veces la cuota que le correspondía por mes, en abril recibió 5,088 veces su cuota mensual, en mayo 2,905 veces la cuota, en julio 3,019 cuotas, en consecuencia, recibió en total 14,423 cuotas adicionales, más los auxilios educativos del año 2020, de manera que no se explica el despacho la razón por la cual la demandante adeuda \$7'000.000 por concepto de estudios de la menor LUISA GABRIELA ANGARITA GARCÍA, lo que deja entrever una administración deficiente de los dineros percibidos por parte de la peticionaria.

Resulta inaudito para el despacho que la demandante viviendo la crisis por la pandemia, conociendo de antemano los requisitos para hacer efectivo el auxilio escolar de sus hijos ante la empresa Drummond Ltda. por haberlo solicitado en años anteriores y recibiendo mensualmente la cuota alimentaria, no haya previsto el uso de las 14,423 cuotas adicionales (\$23'800.000), más los tres (3) auxilios educativos recibidos durante el 2020 para suplir los conceptos que afirma adeudar, pretendiendo ahora la entrega de lo que

constituye una garantía, cuando, si de ellos se dispone se vulnera el derecho de los alimentarios, además de los del demandado, quien tiene el conocimiento que precisamente son prenda de garantía para las eventualidades enunciadas por la ley.

Es que no hay lugar a duda, sobre el objeto de la cautela sobre las cesantías que perciba el señor JOHAN ANGARITA MEZA, ya que en la sentencia de 31 de mayo de 2011 se ordenó su embargo, disponiéndose que serían consignadas a órdenes del Juzgado con el único fin de garantizar las cuotas alimentarias y en el presente asunto, las cuotas son percibidas por los alimentarios mes a mes, sin que se avizore retraso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar

RESUELVE

CONFIRMAR el auto de 14 de abril de 2021 que negó la solicitud de retiro de las cesantías.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f880cd0882fcba9feb53ec92b3d74301b54eaeb7d82331ced545342db7f2ef9

Documento generado en 09/06/2021 09:48:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**